

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 154

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: VICKY YAMILETH DELGADO
DEMANDADOS: ARTURO, JOSEFINA, FLORENTINO, VALERIO, MARCO ANTONIO, JUAN HIPOLITO, IGNACIO, MOISES CRUZ ROMERO y contra los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO.
RADICACION: 760013110006 2020 00292 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial instaurado a través de apoderado judicial por VICKY YAMILETH DELGADO en contra de ARTURO, JOSEFINA, FLORENTINO, VALERIO, MARCO ANTONIO, JUAN HIPOLITO, IGNACIO, MOISES CRUZ ROMERO y contra los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO.

ANTECEDENTES

En escrito de demanda sometido a reparto el día 10 de noviembre de 2020, la señora VICKY YAMILETH DELGADO formuló demanda de Filiación Extramatrimonial contra ARTURO, JOSEFINA, FLORENTINO, VALERIO, MARCO ANTONIO, JUAN HIPOLITO, IGNACIO, MOISES CRUZ ROMERO y contra los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, en la que solicitó se declarara:

Que la señora VICKY YAMILETH DELGADO, nacida el 28 de marzo de 1987, es hija del señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, para todos los efectos civiles señalados en la ley y disponer al margen de su registro civil de nacimiento se tome nota de su estado civil ante el Notario Único de Jamundí Valle.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes,

HECHOS:

1. El 28 de marzo de 1987 nació en un inmueble ubicado en el Municipio de Páez – Boyacá la señora VICKY YAMILETH DELGADO hija de MARIA DOLORES DELGADO URBANO y LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO.
2. La señora MARIA DOLORES DELGADO madre de la demandante falleció cuando esta tenía tres años, sin que hasta la fecha sean claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.
3. Acontecido el fallecimiento de la madre de la demandante, la hermana de VICKY YAMILETH DELGADO, señora SANDRA LILIANA MONTENEGRO DELGADO, tomo decisión de llevar a la actora al municipio de Jamundí Valle en donde residía la familia de su madre, puesto que el señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO no quiso asumir su rol de padre como era debido.
4. La señora SANDRA LILIANA MONTENEGRO DELGADO asumió la custodia y el cuidado personal de la demandante hasta alcanzar su mayoría de edad.
5. Atendiendo la información proporcionada por familiares, respecto de la identidad y ubicación del padre biológico de la señora VICKY YAMILETH DELGADO, cumplidos los 25 años, aquella decidió viajar al departamento de Boyacá con la intención de que su padre la reconociera voluntariamente, sin tener éxito, ya que el señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO negó su paternidad, por lo que decidió regresar a Jamundí.
6. A finales del año 2018, el hermano de la demandante, señor LEONARDO MONTENEGRO DELGADO le manifestó que su padre el señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO se encontraba gravemente enfermo, pero, por razones económicas y adicionalmente porque la señora VICKY YAMILETH DELGADO era ya madre de una niña de 1 año, le fue imposible viajar a Boyacá de manera inmediata.
7. En el mes de mayo de 2019 la demandante viajó al municipio de Campohermoso Boyacá, lugar donde residía y tenía el principal asiento de sus negocios el señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, pero desafortunadamente para ese momento su progenitor ya había fallecido.
8. La demandante asistió a las exequias de su padre LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, quien falleció en el municipio de Campohermoso (B) el día 25 de mayo de 2019 conforme el registro civil de defunción con indicativo serial 05847078.

9. El cuerpo del señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO fue inhumado en el cementerio central del municipio de Campohermoso (B) y se encuentra en el lote único, bóveda número 39, dicha bóveda no cuenta con lapida, pero registra el nombre el causante y su fecha de defunción (25-05-2019).

10. El citado señor CRUZ ROMERO falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno.

11. Al momento de la muerte de aquél según información de la demandante, este tenía una unión marital de hecho con una persona de la cual se desconoce su nombre e identificación. De igual forma, se ignora si de dicha unión se conocieron hijos o si la misma fue decretada y tampoco se conoce el domicilio, lugar de habitación, lugar de trabajo o dirección de correo electrónico donde aquella pueda ser notificada.

12. Como herederos determinados del causante LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO se conoce la identidad de los hermanos ARTURO, JOSEFINA, FLORENTINO, VALERIO, MARCO ANTONIO, JUAN HIPOLITO, IGNACIO y MOISES CRUZ ROMERO.

13. Los datos de los herederos determinados relacionados anteriormente fueron obtenidos de la escritura pública 164 del 22 de octubre de 2012 de la Notaria Única de Guayata (B) con la cual se protocolizó la sucesión de los señores HELIODORO CRUZ CRUZ y ENCARNACION ROMERO MONTAÑEZ, personas quienes eran los padres de los herederos determinados del causante LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO y de este, de los cuales se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se ignora el domicilio, lugar de habitación, lugar de trabajo o dirección electrónica donde pueden ser notificados, de igual forma se desconoce la existencia de más herederos que pudieran tener interés en el presente asunto.

TRÁMITE PROCESAL

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 100 del 01 de febrero de 2021, en el que se ordenó el emplazamiento de los herederos tanto determinados como indeterminados, actuación que se realizó en debida forma, luego de lo cual se designó curador ad-litem a aquellos, con quien se surtió la notificación personal. Dentro del término procesal señalado para su defensa, no contestó la demanda, puesto que aunque presentó escrito en ese sentido, se allegó de manera extemporánea.

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia, se observó que resultaba admisible dar aplicación a las previsiones del artículo 386 de la Ley 1564

de 2012 numeral 4º. Literales a y b, es decir, dictar sentencia de plano, si se tiene en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones en el término legal y en virtud del recaudó de la prueba de ADN que resultó favorable a la parte demandante, aunado a que la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Superado el trámite procesal pertinente, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Para resolver, resulta preciso recordar que, con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha instaurado dos clases de acciones: Las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de investigación de la paternidad.

En el asunto, es palmario que se configura la segunda de tales acciones, la cual fue promovida a través de apoderado judicial por la señora VICKY YAMILETH DELGADO en contra de los señores ARTURO, JOSEFINA, FLORENTINO, VALERIO, MARCO ANTONIO, JUAN HIPOLITO, IGNACIO, MOISES CRUZ ROMERO y contra los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, quien al tenor de lo dispuesto en el artículo 403 del Código Civil, se encuentra legitimada para formular esta acción e invocó además como causal para soportar la declaratoria de la paternidad pretendida, la prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, según la cual: *“entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Ahora, en cumplimiento del mandato previsto en la ley 721 de 2001, se decretó y practicó la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, confiada al GRUPO DE GENETICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Dirección Regional de Bogotá - Convenio INML y CF-ICBF, a partir de la mancha de sangre del grupo compuesto por VICKY

YAMILETH DELGADO y de los restos óseos de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, cuyo resultado obra a paginas 4 al 7 del archivo 46 PDF, con los siguientes resultados: *“INTERPRETACION: “En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO (fallecido) comparte con VICKY YAMILETH DELGADO un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H): H1: LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO (fallecido) es el padre biológico de VICKY YAMILETH DELGADO. H2: El padre biológico de VICKY YAMILETH DELGADO es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia. Se encontró que el hallazgo genético es 153.945.464 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP)*

CONCLUSIÓN. LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO (fallecido) no se excluye como padre biológico de VICKY YAMILETH DELGADO. Es 153 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.

Desde luego, dicho dictamen, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fue practicado por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentra acreditado y certificado para realizar pruebas de paternidad. Adicionalmente, el informe que lo contiene cumple con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, siendo aquí VICKY YAMILETH DELGADO y de la muestra ósea del fallecido LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, cada uno con su correspondiente identificación; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 25 sistemas genéticos, en cada tabla, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, pues así se muestra bajo el título de METODOLOGIA; las frecuencias poblacionales utilizadas; y, la descripción del control de calidad del laboratorio.

Desde esa perspectiva y luego de valorar de manera individual y conjunta el acervo probatorio allegado, sumado al resultado de la prueba de ADN que fue objeto de publicidad y sometido a contradicción, conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012, sin que fuera objetado por las partes, se puede inferir, con suficiente grado de certidumbre, que entre LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO y MARIA DOLORES DELGADO URBANO hubo trato sexual que derivó en la procreación de VICKY YAMILETH DELGADO, nacida el 28 de marzo de 1987, por lo que no quedará otro camino que el de declarar la paternidad del señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO (fallecido) sobre VICKY YAMILETH DELGADO; por ende, deberá accederse a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas por no haberse formulado oposición por la parte pasiva, de manera que no se pueda afirmar que hubo vencido en juicio, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO (fallecido) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.505.099 de Páez (B), es el padre extramatrimonial de VICKY YAMILETH DELGADO identificada con la CC No 1.112.463.371 de Jamundí (V), nacida en Páez (B) el 28 de marzo de 1987, concebida con la señora MARIA DOLORES DELGADO URBANO, de ahí que en lo sucesivo la citada llevará por apellidos los de CRUZ DELGADO.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión al señor Notario Único del Jamundí Valle, para que en los términos del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva Acta de Registro Civil de Nacimiento de VICKY YAMILETH DELGADO, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí, distinguido con el Indicativo Serial No 15744528, según registro efectuado el 08 de febrero de 1991 y a registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. EXPEDIR copia de la presente providencia y ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac20cebc4ced11cadf0b7ee792873c82a24c230232e6921678aa4a7ce80f5dd

Documento generado en 04/10/2021 01:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>